REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 156 *Referencia:*

Año: 1971 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1971

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECE FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16904 *Publicada el:* 26-07-1971

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Aborígen, Indígenas

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.474

Rollo: 29 *Posición:* 1421

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.
Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2512
OFICINA:
Avenida 6a. Sur—No. 19-A 36
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 22-2271
TALLERES:
Avenida 6a. Sur—No. 19-A 58
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 2446
AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/ 12.00
TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

ESTABLECESE UN FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE AYUDA PARA LOS INDIGENAS DEL BAYANO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 156
(DE 8 DE JULIO DE 1971)

por el cual se establece un Fondo Especial de Compensación de Ayuda para los indígenas del Bayano.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado ofrecer protección especial a las colectividades indígenas.

Que los grupos indígenas que habitan en la actual Reserva Indígena del Bayano tendrán que abandonar las tierras que ocupan debido a la ejecución de las obras del Proyecto Hidroeléctrico del Bayano.

Que estos grupos tendrán que ubicarse en las áreas establecidas como inadjudicables por el Decreto de Gabinete No. 123 del 8 de mayo de 1969 en compensación del área de la actual reserva indígena que será inundada.

Que la mudanza a nuevas áreas implica para los indígenas grandes esfuerzos, acompañados de erogaciones económicas considerables, todo lo cual justifica, por razones de humanidad, las ayudas que el Estado acuerde en su favor.

Que la utilización de las riquezas forestales de dicha área que se inundará procurará ingresos al Fondo Forestal del Estado, en concepto de aforos, que permitirán hacerle frente a las erogaciones involucradas en la compensación ofrecida a las colectividades indígenas por el Gobierno.

DECRETA:

Artículo Primero: Establécese dentro del Fondo Forestal del Estado, un Fondo Especial de Compensación y Ayuda para los indígenas que habitan dentro del área de la actual Reserva Indígena del Bayano y dentro de las áreas declaradas inadjudicables por el Decreto de Gabinete No. 123 del 8 de mayo de 1969.

Artículo Segundo: El fondo especial de compensación y ayuda estará formado por el 30% (treinta por ciento) del monto total de los aforos que han ingresado al Fondo Forestal del Estado a partir del día 1o. de enero de 1971, como resultado de permisos o concesiones otorgadas por el Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería para la extracción de madera en el área de la actual Reserva Indígena del Bayano.

También formará parte del fondo especial de compensación y ayuda a que se refiere este Decreto de Gabinete, el 30% (treinta por ciento) del monto total de los aforos que ingresen al Fondo Forestal del Estado por razón del otorgamiento de permisos o concesiones para la extracción de madera en el área de la actual Reserva Indígena del Bayano, dentro de un plazo de tres (3) años improrrogables a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete.

Artículo Tercero: El Servicio Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería entregará a los representantes oficialmente reconocidos de los indígenas el monto de los ingresos que en virtud del artículo anterior formen parte del fondo especial de compensación y ayuda de que trata este Decreto de Gabinete. Las entregas se llevarán a cabo cada seis meses a partir del día 30 de junio de 1971, fecha en que se efectuará la primera.

Artículo Cuarto: El monto de las cantidades que formarán parte del Fondo Especial de Compensación y Ayuda se establecerá en base a la tarifa que para la explotación de los bosques nacionales fijó la Resolución No. CRA-951 de 21 de octubre de 1965, dictado por la Comisión de Reforma Agraria. Cuando se establezcan los nuevos aforos para el aprovechamiento de los bosques fiscales, dicho monto se determinará con base en tales aforos, tomando en cuenta únicamente los casos de los permisos o concesiones a los que los mismos sean aplicables, continuándose la determinación según la tarifa anterior en los restantes casos.

Artículo Quinto: La cuantía de las entregas semestrales se fijará de acuerdo con las cantidades que hayan entrado a formar parte del Fondo Especial de Compensación y Ayuda hasta el día 25 del último mes del semestre respectivo. Las cantidades que entren a formar parte de dicho Fondo Especial de Compensación y Ayuda con posterioridad a ese día, corresponderán al semestre siguiente.

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE GUILLERMO ARIZPU

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería,
NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio
e Industrias,
HERNAN PORRAS

El Ministro de Salud,
Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR HASTA DIEZ MILLONES (B/. 10.000.000) EN BONOS

DECRETO DE GABINETE NUMERO 157
(DE 8 DE JULIO DE 1971)

por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo para emitir Diez Millones de Balboas (B/. 10.000.000.00) en Bonos del Estado para garantía Bancaria.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Bonos que se denominarán "BONOS DE GARANTIA BANCARIA", hasta el monto de Diez Millones de Balboas (B/. 10.000.000.00). Los Bonos de que trata este artículo serán de las denominaciones que fije el Organo Ejecutivo, y su producto será destinado exclusivamente a financiar proyectos de inversión contemplados en el Plan de Inversiones Públicas que está vigente en el período en que sean vendidos.

Artículo 2o. Los Bonos cuya emisión se autoriza, devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual, y se emitirán en series a vencimientos no mayores de cinco (5) años.

Artículo 3o. Estos Bonos serán aceptados exclusivamente para la consignación de depósitos de garantía bancaria, de conformidad con lo que estipula el Parágrafo 1o. del artículo 80 del Decreto de Gabinete 238 de 2 de julio de 1970.

Artículo 4o. Facúltase al Organo Ejecutivo para que reglamente la emisión de los Bonos de que trata el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 5o. Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos setenta y uno.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones
Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,
JOSE GUILLERMO ARIZPU.

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura,
y Ganadería,
NILSON ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,
HERNAN PORRAS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI.

DEROGANSE ARTICULOS DE UN DECRETO-LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 158
(DE 8 DE JULIO DE 1971)

por el cual se derogan los artículos 5o. y 6o. del Decreto-Ley 8 de 8 de mayo de 1958.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero: Derógase en todas sus